

cubo o bolsa que contenga basuras, verificar la descarga en el vehículo transportador.

Los recipientes, cubos o bolsas que se aluden en el párrafo anterior deberán ser del tamaño corriente en estos usos y aptos para su fácil transporte.

El paso del vehículo de recogida de basuras será advertido mediante señales acústicas especiales.

La obligación de recogida de basuras de los establecimientos mercantiles e industriales, se limitará a la procedente de la limpieza ordinaria y normal de los locales, no a la procedente y resultante de escombros o materiales de derribo, cosechas agrícolas (almendras, oliva, etc.).

4º.— La tasa consignada en la tarifa de esta Ordenanza, mientras no se acuerde otra cosa, se hará efectiva mediante recibo anual. Transcurrido dicho plazo, los recibos pendientes de pago serán recaudados por vía de apremio. El Ayuntamiento no obstante, podrá acordar el cobro de la tasa por plazos inferiores al señalado.

5º.— Por el Ayuntamiento se formará anualmente el padrón para el cobro de la tasa exponiéndose por plazo de quince días a efectos de reclamaciones. En este padrón se relacionarán todos los contribuyentes en la forma que se determina en la presente Ordenanza. Podrán interponerse reclamaciones contra las inclusiones o exclusiones indebidas.

El mencionado padrón reflejará las variaciones por las altas y bajas que se produzcan, surtiendo efecto las actas desde el día en que se presenten. Quines cambien de domicilio, lo comunicarán al Ayuntamiento, a efectos de cambio de domicilio en el padrón. Las bajas surtirán efecto el primero de enero del año siguiente.

6º.— La tasa a percibir anualmente por este servicio será la siguiente:

CONCEPTOS	ZONAS	
	1ª a 3ª	4ª a 5ª
a) Domicilios particulares . . . . .	3.850	2.985
b) Cantinas, tabernas, bares y cines . . . . .	8.930	8.930
c) Hoteles y fondas . . . . .	26.420	26.420
d) Comercio en general. . . . .	3.850	3.850
e) Domicilios particulares deshabitados . . . . .	2.895	2.230
f) Domicilios particulares, de jubilados justificación ingresos, unidad familiar de menos de 30.000 pesetas mes. . . . .	3.080	2.375

La presente Ordenanza seguirá durante el año 1987 y sucesivos mientras no se acuerde por la Corporación su modificación o supresión.

Arnedo, septiembre de 1986.— El Alcalde.

**DERECHO Y TASA POR PRESTACION DE SERVICIO EN EL MATADERO MUNICIPAL.**

Obligación de contribuir: Artículo 1º.— De conformidad con lo determinado en el número 22 del artículo 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece la tasa sobre la prestación de los Servicios de Matadero Municipal, que deberán abonar cuantos utilicen el referido que se declara obligatorio.

Tarifa: Artículo 2º.— Los servicios de Matadero y sus derechos correspondientes son lo que se fijan en la siguiente tarifa:

Servicios y clases de ganado a que afectan	Pesetas
Por servicio de degüello:	
Por cada cabrito . . . . .	15
Por cada cordero . . . . .	31
Por cada oveja . . . . .	31
Por cada carnero . . . . .	31
Por cada cabrío mayor . . . . .	31
Por cada ternera . . . . .	355
Por cada novilla . . . . .	355
Por cada vacuno mayor . . . . .	355
Por degüello de cada cerdo . . . . .	197

La matanza de urgencia de toda clase de reses realizada fuera de los días normales y horas normales de matanza, abonará por derechos de degüello el doble de la tarifa anteriormente consignada.

Fase de percepción: Artículo 3º.— Todo sacrificio de reses dentro del término municipal para su destino al abasto público o particular, deberá tener en el Matadero Municipal, salvo casos de autorización expresa, que se conceda con arreglo a la Ley, para el sacrificio en los domicilios particulares.

Artículo 4º.— Los derechos establecidos en esta Ordenanza son absolutamente compatibles e independientes del arbitrio sobre el Consumo de Carnes, aún cuando ambos se hagan efectivos, en su caso, en el propio Matadero Municipal, una vez inspeccionados y declarados aptos para el consumo las diversas especies, por reunir las debidas condiciones de higiene y sanidad.

Artículo 5º.— El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la Recaudación, quien señalará con los cargos o contraséñas oportunas, las especies gravadas a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Artículo 6º.— Los derechos señalados en la anterior tarifa llevan comprendidos todas las manipulaciones de matanza, examen microscópico y

servicios de acarreos.

Artículo 7º.— En los casos no previstos que puedan presentarse se estará a lo que, sobre el particular, determine la Alcaldía.

Responsabilidad y defraudación: Artículo 8º.— Las defraudaciones de los derechos de Matadero en esta Ordenanza establecidos y las demás infracciones que se cometan, serán castigadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia con arreglo a la Vigente Ley de Régimen Local, cuyo texto y demás que se dice para su aplicación y desarrollo regirán en efecto de los previstos en esta Ordenanza.

Arnedo, septiembre de 1986.— El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL Nº 9.— REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON MESAS Y SILLAS DE LOS CAFES, BARES Y ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS.**

En virtud de la autorización concedida a los Ayuntamientos por el número 12 del artículo 208 del Real Decreto-Legislativo 781/1986, de 18 de abril, aplicando la exacción de tasas por ocupación de los terrenos de uso público con mesas, veladores y sillas de café con fines lucrativos, rigiéndose la aplicación de dicha exacción por las siguientes

**B A S E S**

1º.— La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia e instalación en la vía pública de cualesquiera elementos a los que se ha hecho referencia, y recaerá directamente sobre los propietarios, arrendatarios, o concesionarios de los establecimientos determinantes de la ocupación.

2º.— Para la colocación de dichos elementos será necesaria la correspondiente licencia municipal considerándose defraudadores a aquellos que sin solicitarla ocupasen con ellos la vía pública u ocupasen más extensión de las que le fuere autorizada en la licencia.

3º.— La concesión de las licencias será competencia de la Alcaldía.

4º.— Las licencias habrán de especificar necesariamente la extensión en metros cuadrados de concesión.

5º.— La falta de pago de un día de ocupación, dará lugar a la caducidad de la licencia.

6º.— Los que solicitan el pago anual deberán tener efectivas la cantidad por adelantado, no permitiéndose la colocación de mesas, sillas, etc., sin tener en su poder el correspondiente recibo justificativo del abono de derechos.

7º.— Los defraudadores podrán sufrir multas de hasta mil pesetas (1.000) sin perjuicio del cobro de los derechos correspondientes.

TARIFA	1ª	Resto
--------	----	-------

Por cada metro cuadrado de ocupación día . . . . . 50 30  
8º.— Conforme a lo dispuesto en el artículo 724 del texto articulado de la vigente Ley de Régimen Local, ésta Ordenanza seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

Arnedo, septiembre de 1986.— El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL Nº 13.— REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO.**

Artículo 1º.— En virtud de lo establecido en el número 17 del artículo 212 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se seguirá percibiendo esta tasa.

Artículo 2º.— Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que figuran en la siguiente:

**T A R I F A**

CONDICIONES	Derechos de gravamen por cada diez años
Por cada urna de la fila primera quinta . . . . .	16.200
Por renovación de urna . . . . .	16.200
<b>TRASLADO</b>	
Por cada traslado de un cadáver, de urna a sepultura:	
Antes de un año de inhumación . . . . .	1.945
Entre el primero y el segundo año . . . . .	975
Entre el segundo y el tercer año . . . . .	560
De tres años en adelante . . . . .	410
<b>ENTRETENIMIENTOS</b>	
Por un año y sepultura y panteones sencillos . . . . .	975
Por un año y sepultura y panteones dobles . . . . .	1.620

Artículo 3º.— Estarán exentos del pago los derechos de enterramiento, los pobres de solemnidad que fallezcan en este municipio.

Artículo 4º.— Los derechos señalados en la procedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Artículo 5º.— Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el